



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **004 2022 00041 01**  
**DEMANDANTE:** SILVIA SARAY ARIAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de octubre de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 11 de octubre de 1998, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber cotizado en pensiones como dependiente desde el 3 de agosto de 1994, para un total de 156,43 semanas. Asimismo, el 11 de octubre de 1998, sufrió un accidente de tránsito que le causó un trauma craneoencefálico severo, lo que conllevó a Colpensiones mediante dictamen N° 201472395JJ, a otorgarle una pérdida de capacidad laboral del 69.3%, de origen común y fecha de estructuración de 11 de octubre de 1998.

Afirmó reunir las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que el 1° de octubre de 2014 solicitó la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución GNR

357704 de 12 de noviembre de 2015, confirmada en Actos Administrativos GNR 2739 de 6 de enero de 2016 y VPB 14750 de 2 de abril del mismo año.

Posteriormente, elevó una nueva solicitud el 24 de julio de 2020, igualmente negada mediante Resolución SUB 161607 de 29 de julio de 2020 y confirmada en GNR 184422 del 28 de agosto de 2020 y DPE 12600 del 16 de septiembre de 2020.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el 1, 2 y 3, relativos a la afiliación y cotización, el número de semanas cotizadas y la fecha de nacimiento. En cuanto a los demás manifestó no constarle. Sostuvo que la pensión de invalidez de la actora hay que estudiarla con base en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, que requiere en caso de haber dejado de cotizar, tener cotizadas 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez, lo cual no acreditaba la demandante.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe y prescripción extintiva de la acción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de octubre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda que fueron formuladas por la demandante SILVIA SARAY ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción perentoria, de mérito o de fondo, de “Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, opuesta por la demandada COLPENSIONES, en contra de las pretensiones de la demanda, y se abstiene el despacho, de pronunciarse con relación a las demás excepciones de la demanda,

**TERCERO:** Condenar a la demandante SILVIA SARAY ARIAS, al pago de las costas del proceso y se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en el año 2022, a favor de la demandada COLPENSIONES.

**CUARTO:** Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, enviense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral., por ser adversa a las pretensiones de la demanda”.

Como sustento de su decisión, señaló que, al haberse determinado la fecha de estructuración de la invalidez en el año 1998, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, el cual exige la acreditación de 26 semanas en el año anterior a la estructuración, lo cual no se verificó.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que suplica la revocatoria total de la sentencia de primera instancia.

Centra su inconformidad en dos puntos. **(i)** Alegó que si bien la fecha de estructuración de la invalidez lo fue el 11 de octubre de 1998, la que concurre con la fecha del accidente, lo cierto es que la calificación se expidió en agosto de 2014, momento a partir del cual podía acudir a reclamar las prestaciones del sistema. En esa línea acude a la sentencia SL 1562-2019, para indicar que la exigibilidad de la prestación no nace desde la estructuración del estado de invalidez, sino con la firmeza del diagnóstico, por cuanto a partir de ese momento existe la posibilidad de reclamar el derecho, de ahí que, al haberse expedido el dictamen en el año 2014, la norma aplicable era la que se encontraba vigente para ese momento, que lo es la Ley 860 de 2003.

Así mismo, **(ii)** refuta haberse dado por cierto sin serlo que al momento de presentarse la demanda no existía norma vigente que regulara la pensión de invalidez, en la medida en que para el año 2014 cuando se profirió el dictamen, ya la Ley 806 de 2003 tenía más de 10 años de vigencia, debiendo aplicarse al presente asunto.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala dilucidar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

##### **1. De la pensión de invalidez**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, por regla general, las normas aplicables para estudiar los requisitos de acceso a las pensiones en los diferentes riesgos regulados por la ley, son las vigentes al momento en que se cumplen las exigencias mínimas para obtener la pensión respectiva, debido al carácter retrospectivo que caracteriza a las leyes de la seguridad social (CSJ SL, 30 abr. 1993, rad. 5742, CSJ SL3696-2021).

Así mismo, tratándose de pensión de invalidez ha precisado que, en principio, esta debe analizarse conforme a la norma vigente al momento de la estructuración de tal condición (CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31688, SL4329-2021) y tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, degenerativo o congénito, a efectos de analizar la procedencia o no del derecho pensional, se puede acudir a las siguientes fechas (CSJ SL781-2021): (i) la de calificación de dicho estado; (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada. (CSJ SL3275-2019, rememorada en la CSJ SL1002- 2020, SL4329-2021, SL 1256-2023).

En el presente caso está demostrado que mediante dictamen N° 201472395JJ del 25 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones, determinó que la actora padece una pérdida de capacidad laboral del 69.3%, estructurada el 11 de octubre de 1998, ocasionada por accidente común.

Por consiguiente, al no tratarse de un afiliado que padezca enfermedades de tipo crónico, degenerativo o congénito, debe aplicarse el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ya que es la disposición vigente a dicha data, y no la Ley 806 de 2003 como equivocadamente lo pretende el recurrente, quien efectúa una errónea lectura de la sentencia SL1562-2019, toda vez que, el aparte traído a colación por la apelante, relativo a que *“es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal”*, no indica cosa distinta a que, solo con el dictamen nace para la parte o afiliado la **exigibilidad** de reclamar el derecho prestacional, pero no como lo entiende la parte actora, que debe aplicarse la norma vigente al momento de la emisión de la calificación.

Claro lo anterior, se verifica que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para obtener la prestación invalidez, *“a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.”* O *“b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.”*

Así la cosas, se cumple el primer requisito por cuanto la demandante fue calificada con una PCL del 69.3%, no obstante, en cuanto a la densidad de semanas, conforme al reporte de semanas de Colpensiones actualizado al 9 de febrero de 2022, se comprueba que la actora para la data de la estructuración de la invalidez -11 de octubre de 1998- no se encontraba cotizando, es decir, que no le aplica el literal a). De otro lado, en cuanto a lo dispuesto en el literal b), no se cumplen las semanas, por cuanto en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la condición de invalidez -esto es del 11 de octubre de 1997 al 11 de octubre de 1998-, la afiliada cuenta con cero “0” semanas.

Bajo ese panorama, la demandante no reúne las semanas mínimas requeridas para ser titular de la pensión de invalidez deprecada, por tanto, la Sala confirma la sentencia de primera instancia.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

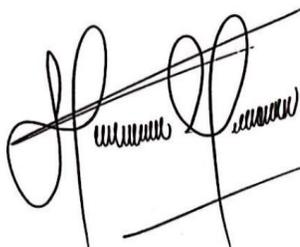
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandante, a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

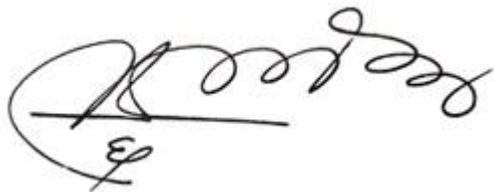
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line, there is a small, stylized initial 'E'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado